RESOLUCIÓN RTV-069-02-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".;

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...";

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "En el contrato de concesión se harán constar. obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencía;"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda que: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión. termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso

or



extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."

Que, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 13 de Septiembre de 2002, se otorgó a favor del señor Jacinto Guillermo López Mero, la facultad de instalar, operar y explotar una estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO GAVIOTA LASER", para servir a la ciudad de Manta.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 105.3 MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO GAVIOTA LASER".

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 22 de Septiembre de 2010, mediante Oficio No. 894-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

Que, el señor Jacinto Guillermo López Mero, mediante escrito presentado con fecha 11 de Noviembre de 2010, presentó impugnación contra la Resolución número RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010 y solicita se la revoque y deje sin efecto.

Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La impugnación deducida por el señor Jacinto Guillermo López Mero, ha sido interpuesta fuera del término correspondiente. El Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su segundo inciso dispone: "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que. en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta".

En el presente caso, el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, el día 22 de Septiembre de 2010, razón por la cual el término fijado en la norma citada —que abarca únicamente los días laborables y por tanto no incluye los fines de semana y feriados-, venció el día 10 de Noviembre de 2010, siendo que el escrito del concesionario fue presentado a la Administración el día 11 de Noviembre de 2010.

En tal virtud se tiene como no presentada la defensa formulada por el concesionario. En todo caso y con el fin de garantizar de manera amplia y suficiente los derechos del señor Jacinto Guillermo López Mero, se analizará el contenido de su defensa.

Que, el concesionario funda su impugnación contra la Resolución RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, en los argumentos siguientes:

- a) Que el CONATEL no tiene potestad constitucional, legal o reglamentaria que le faculte a realizar procesos de terminación de contratos de concesión de frecuencias.
- Que resulta incomprensible que CONATEL lo sancione con la norma de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando lo que debió hacer era iniciar un procedimiento de juzgamiento administrativo por incurrir en una infracción administrativa Clase IV, por incurrir en mora de más de tres meses consecutivos de no pago de obligaciones económicas;
- c) Que se está violando la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, toda vez que se debe aplicar la sanción más favorable al procesado, considerando que la Administración no advirtió al concesionario que había superado la mora de más de tres meses;
- d) Que a la fecha de notificación con la Resolución RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, no se encontraba en mora de ninguna clase, pues el concesionario señala haber sido notificado el 22 de Septiembre de 2010, siendo que con anterioridad a esa

9

fecha había ya pagado sus obligaciones, por haber pagado el día 20 de Septiembre de 2010 el monto de dos mil cuatrocientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos (USD 2.471,81); y,

e) Que no fue notificado con el requerimiento previo para realizar pagos, conforme el Art. 5 del reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión.

Estos asertos serán objeto de análisis con el fin de determinar la procedencia del recurso interpuesto por el concesionario.

Que, en lo que dice relación a la afirmación hecha por el concesionario en el sentido que no existe norma alguna con jerarquía constitucional ni legal que autorice al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para regular los servicios de radiodifusión y televisión, y peor aún para terminar concesiones, por lo que no tenía competencia para dictar la Resolución número RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, la cual en consecuencia es nula, se debe indicar que.

a) La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el inciso segundo del Art. 67, dispone que "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta...".

Esta es una norma con jerarquía legal, que otorga una facultad, que debe ser ejercida de manera obligatoria.

b) El señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo número 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, dispuso, en el Art. 13, "Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." Y, en el Art. 14, "Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Este Decreto Ejecutivo fue promulgado por el señor Presidente de la República en uso de la potestad que le confiere el número 5 del Art. 147 de la Constitución de la República, el cual le autoriza a "Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control." En tanto que el número 6 del mismo Art. 147 le faculta a "Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación."

Este Decreto Ejecutivo es un acto legítimo y plenamente ejecutivo expedido por el máximo representante de la Administración Pública, por lo que no cabe se acuse al CONATEL de actuar sin competencia.

Por tanto, el ejercicio de las competencias que autorizan al CONATEL a resolver sobre lo dispuesto en la Resolución número RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010 se deriva de normas constitucionales y legales, reglamentadas por medio del antes citado Decreto Ejecutivo. Por lo que este argumento del recurrente carece de asidero.

Que, el segundo alegato señala que resulta incomprensible que CONATEL lo sancione con la norma de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando lo que debió hacer era iniciar un procedimiento de juzgamiento administrativo por incurrir en una infracción administrativa Clase IV, por incurrir en mora de más de tres meses consecutivos de no pago de obligaciones económicas.



Al respecto se debe indicar que el Art. 71, letra c), de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: (...) c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.".

Esto aparentemente cuestiona la regla del Art. 67 letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sin embargo no existe disociación de ninguna clase entre las normas mencionadas.

La aparente contradicción que existiría es de simple solución: El Art. 81, inciso tercero del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su penúltimo inciso establece que las infracciones *Clase IV*, que son juzgadas en primer nivel por la Superintendencia, serán sancionadas con "<u>la sanción de suspensión</u> de emisiones de la estación hasta noventa días.", lo cual coincide con el literal c) del Art. 71 de la Ley, arriba citado. Entonces, ¿a qué tipo de mora se refiere el Art. 71 de la Ley que es conocido en primer nivel por la SUPERTEL y que da lugar a la suspensión temporal de la estación?

La respuesta evidentemente excluye a las infracciones Clase V, porque éstas no están contempladas entre las que se hallan dentro de la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según la norma del Art. 84 del Reglamento, antes citada. Si tomamos el penúltimo inciso del Art. 81 del Reglamento, que habla de sanciones Clase IV y lo relacionamos con el Art. 80 del mismo Cuerpo Reglamentario, que fija los tipos de infracciones, tenemos que éste último, entre las infracciones administrativas Clase IV, letra b), dice: "Art. 80.- CLASE IV.- Son infracciones administrativas las siguientes: b) Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos."

Entonces, se tiene que es preciso realizar una interpretación de carácter restringido de las normas legales, pues la extensión en materia de derecho público se halla prohibida por el Art. 226 de la Constitución de la República.

Sobre este fundamento se tiene que el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece efectivamente, en la letra b) de la sección infracciones Clase IV del Art. 80, a la mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos. Sin embargo, se debe conciliar esta norma con la de la letra i) del Art. 67 de la Ley, ya que no es admisible se pretenda hablar de una contradicción del Reglamento y la Ley o de supremacía del Reglamento frente a la Ley.

La solución obvia es una interpretación restringida de la citada disposición del Reglamento, en el sentido que la misma aplica cuando la mora es mayor a tres meses e inferior a seis meses, pues una vez que la falta de pago ha excedido este último plazo, prevalece la regla de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión Esto en razón que los reglamentos se dictan con el fin de facilitar la aplicación de la ley, mas no pueden contradecirla ni alterarla y, en el supuesto que alguno lo hiciese, se deberá aplicar directamente lo normado en la Ley.

En todo caso se aclara que no existe incompatibilidad entre lo fijado en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento en este punto, únicamente se debe considerar que la mora que menciona el Reglamento puede ser tolerada en un límite de seis meses. En lo que exceda a ello se ha de estar a la Ley.

En consecuencia, la alegación del recurrente en el sentido que debió ser juzgado conforme la letra c) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es inadmisible.

Es contrario a la lógica jurídica y al sentido común se diga que a una persona, natural o jurídica, se la ha dejado en indefensión en razón de que no se la haya sometido a procesamiento por otra falta. Este cuestionamiento por el contrario desnuda la sistemática inactividad del concesionario a la hora de cumplir sus obligaciones para con el Estado.

Además, la invocación que hace el concesionario en el sentido que en caso de duda o conflicto entre dos leyes que contengan sanciones para una infracción se ha de aplicar la menos rigurosa, se halla desnaturalizada.





Al respecto se tiene que el número 5 del Art. 76 de la Constitución de la República establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."

Para que dicha norma se torne aplicable, de su propia redacción se derivan dos requerimientos:

- a) Que existan <u>dos leyes</u> que versen sobre la misma materia y que se hallen <u>en conflicto</u>. En el presente caso no existe tal evento. No estamos en presencia de dos leyes sino una única Ley: la de Radiodifusión y Televisión siendo que el Reglamento a la misma es una extensión de ella. Además, no existe conflicto entre la Ley y Reglamento como quedó explicado líneas atrás; y,
- b) Que el hecho sancionado por las dos leyes en mención sea uno y mismo. En el caso no sucede tal cosa. La norma del Reglamento sanciona la mora por más de tres y menos de seis meses en tanto que la Ley fija el procedimiento y consecuencias para los casos de mora que excedan este último plazo.

Por último, es inaudito, por decir lo menos, que tras doce (12) meses consecutivos de mora, el concesionario pretenda se le aplique la norma reglamentaria, cuyo limite se halla fijado en el literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, e inaceptable es también que frente a ese incumplimiento de la Ley y de su contrato el concesionario arroje la responsabilidad de su falta de seriedad contractual sobre la administración. Son obligaciones vitales de todo ciudadano y persona acatar las leyes y ejercer con ética su profesión u oficio –números 1 y 12 del Art. 83 de la Constitución de la República-, siendo que ésta última obligación impone a los concesionarios de radiodifusión y televisión la obligación de pagar las tarifas a que se hallan obligados.

Por tanto, abstenerse de cumplir con sus obligaciones por doce meses consecutivos y escudarse luego en que ello se debe a que la administración no ejerció actos sancionatorios es simplemente absurdo. Es inadmisible que una persona espere a que el Estado emplee o amenace con emplear su poder coercitivo para que cumpla con sus obligaciones. Eso es un deber inmanente a todo individuo y/o persona jurídica, sin que sea dable se pretenda acusar a la Administración por la irresponsabilidad privada.

En consecuencia, no es admisible tampoco este argumento de defensa formulado por el concesionario.

Que, el tercer argumento de defensa del concesionario dice que se está violando la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, toda vez que se debe aplicar la sanción más favorable al procesado, considerando que la Administración no advirtió al concesionario que había superado la mora de más de tres meses.

El Art. 82 de la Constitución de la República reza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Esta definición de seguridad jurídica no es afectada por la emisión del acto administrativo impugnado. En la doctrina, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas.

Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantia constitucional de la seguridad jurídica,



porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general, de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.

La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de esta. En la especie, el recurrente se ha limitado a decir que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, porque según indica se debe aplicar la norma más favorable al procesado, esto es, la sanción por mora de tres meses o más, argumento que no se compadece con lo que doctrina dice, por lo que esta acusación carece de fundamento, tanto más cuanto que ese espectro radioeléctrico es parte del patrimonio estratégico del Estado (Art. 313 de la Constitución de la República), siendo que por tanto el mismo se halla constitucionalmente regulado en la forma que mejor convenga a los intereses de la sociedad en su conjunto (número 10 del Art. 261 e inciso segundo del Art. 313 de la Constitución de la República y porque como quedó explicado anteriormente el margen de tres meses o más fijado en el Reglamento como infracción administrativa Clase IV no puede ser considerado por encima de la Ley, ya que no existe conflicto entre ésta y aquel.

Por lo expuesto, este argumento debe ser desestimado.

Que, el concesionario alega además que a la fecha de notificación con la Resolución RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, no se encontraba en mora de ninguna clase, pues el concesionario señala haber sido notificado el 22 de Septiembre de 2010, siendo que con anterioridad a esa fecha había ya pagado sus obligaciones, por haber pagado el día 20 de Septiembre de 2010 el monto de dos mil cuatrocientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos (USD 2.471,81).

Esto es incorrecto. El concesionario realizó los pagos que adeudaba y por los cuales se inició el presente proceso el día 28 de Septiembre de 2010, seis días después de recibir la notificación antes referida, conforme aparece en el cuadro siguiente:

LICTODICO DE EACTUDAC

	No. Unico	Fecha Em.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reiq	IVA	Interés	Total Pagado	No. Factura
1	272700	08/05/2009	23/05/2009	CancFinica_RT	29/12/2009	203 1	0	24 37	11 73	239 2	
	267191	05/06/2009	20/06/2009	CancFisica_RT	29/12/2009	203.1	0	24 37	9 38	236.85	
	267192	06/07/2009	21/07/2009	Cancfisica_AT	29/12/2009	203 1	Ŭ	24 37	7.04	204 51	
	267193	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_R1	14/05/2010	2031	0	24 37	23 34	250.81	
	267194	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	28/09/2010	203.1	0	24 37	30.2	257 67	
	268682	08/10/2009	23/18/2009	Cancelado_RT	28/09/2010	203 1	B	24 37	27 86	256 33	001 002-0285393
	272059	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	28/09/2010	203 1	0	24 37	25 53	253	001 002 0285394
	275802	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	28/03/2010	203 1	0	24 37	23 21	250 68	001 002-0285395
	279188	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	28 /0 9/201 0	203 1	0	24 37	20 89	248 36	001 002-0285398
	282501	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	28/09/2010	203 1	Û	24 37	18 55	246 02	001-002 0285397
	286228	05/03/2010	20/93/2010	Cancelado_RT	28/09/2010	203 1	0	24 37	16 22	243 63	001 002-0285398
	289638	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	28/09/2010	203 1	0	24.37	13 89	241 36	001 002-0285399
	292844	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	28/09/2010	203.1	0	24 37	11 55	239.02	001-002-0285400
	300155	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	28/09/2010	203 1	0	24 37	9 21	206 68	001 002-0285401
	303421	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	28/09/2010	203 1	0	24 37	6 87	234 34	001-002-0285402
	306652	05/08/2010	20/08/2010	Cancelado_RT	28/09/2010	203 1	0	24 37	4 58	232 05	001 002 0285403
	311445	05/09/2010	20/09/2010	Cancelado_RT	28/09/2010	203.1	0	24.37	0	227.47	001-002-0285404

Aquí se observa que el concesionario, a la fecha de notificación con la Resolución No. RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, adeudaba doce meses consecutivos de pensiones de arrendamiento, que abarcaban desde el 23 de Septiembre de 2009 al 20 de Agosto de 2010.

Es decir que a la fecha de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato y la notificación con el mismo al concesionario, la causal de la letra i) del Art. 67 de la Ley de



Radiodifusión y Televisión se hallaba perfeccionada. Por estas consideraciones este alegato del concesionario se halla fuera de lugar y es por tanto improcedente.

El concesionario alega además que no fue notificado con el requerimiento previo para realizar pagos, conforme el Art. 5 del reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión.

Las normas de los literales d) y e) del Art. 5 del citado Reglamento, que dicen: "Art. 5.- Normas de aplicación específicas.- Para la correcta aplicación de las diversas tarifas señaladas en el artículo anterior, se observarán las siguientes normas: (...) d) Las facturas para el cobro de tarifas deben emitirse por cada servicio o concesionario con rubros detallados por cada estación; e) Los valores serán facturados por el CONARTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha se generarán intereses por mora;"

De esta norma se deriva que el concesionario, por invocarla expresamente, conoce que el pago que debe realizar a favor del Estado debe ser cubierto hasta el vigésimo día de cada mes - conforme se puede observar en el cuadro antes copiado-; pese lo cual se abstuvo de hacerlo durante el período de quince meses antes señalado.

Además, esta norma no habla en momento alguno de requerimientos de ninguna clase sino de mera emisión de facturas, las mismas que fueron efectivamente emitidas, como se puede observar en el antes detallado cuadro; dado que el concesionario conoce que dichos pagos deben ser cubiertos hasta el vigésimo día de cada mes.

Las normas del Art. 5 del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión no indican se deba remitir al concesionario las facturas emitidas, puesto que por lógica dichos documentos son entregados a su destinatario una vez que se ha verificado el pago de la obligación en ellos indicados.

Ello en razón que las facturas se emiten con fines de orden tributario, los cuales exigen se haya realizado la prestación de un servicio <u>y el consecuente pago por el mismo</u>, pues según el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 3055, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002, así como según el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, emitido mediante Decreto Ejecutivo 430 de 5 de julio del 2010 y publicado en el Registro Oficial 247 de 30 de Julio de 2010, las facturas se hallan comprendidas dentro de los llamados "comprobantes de venta", entre los cuales se halla considerados además, las notas de venta — RISE, las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, los tiquetes emitidos por máquinas registradoras, los boletos o entradas a espectáculos públicos.

Por el contrario, la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.

Asi lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que «Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando exíste estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos

70

anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»".

Por lo tanto, <u>en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales</u> como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, <u>no es necesario que el acreedor «reconvenga » al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que <u>el tiempo interpela por el hombre</u>, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones, ni el Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, *por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato.*</u>

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, así tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

La letra i) del citado Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que es causal de terminación de los contratos de concesión la "mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida".

En lo que al valor de la deuda se refiere, es obligación del concesionario en su calidad de deudor conocer el monto de las obligaciones pendientes que debe cubrir y no es admisible pretenda desplazarla hacia el órgano administrativo.

Ello en razón de lo establecido en el contrato de concesión, cuya cláusula SEXTA se lee que "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo treinta y seis (36) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el pago de tarifas se efectuará en los montos que determine la aplicación del Pliego Tarifario que se hubiere publicado en el Registro Oficial. La modificación de dicho pliego tarifario por parte del CONARTEL obliga al concesionario al cumplimiento del mismo desde su publicación en el Registro Oficial".

Además, cada concesionario conoce, por así serle notificado de manera individual, el valor del monto que debe pagar una vez que ha sido técnicamente establecido.

En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables al concesionario, ya que el requerimiento que el concesionario alega que no le fue realizada no está contemplada de modo alguno en nuestra legislación, siendo por tanto de su entera responsabilidad el no haber realizado dichos pagos.

El hecho que el concesionario no pague sus obligaciones y enfrentado a la posibilidad de perder su concesión por tal hecho, imputable únicamente a su irresponsabilidad, alegue que se le debió requerir, cuando por la ley y su contrato sabía que los pagos que debe realizar son mensuales, sometidos a vencimiento, es inaceptable; recuérdese el viejo aforismo romano, perfectamente aplicable en este caso, que dice "nemo auditur propiam turpitudinem allegans", esto es, que nadie puede invocar a su favor su propia torpeza o negligencia.

En consecuencia, es obligación del administrado conocer el monto que adeuda y el momento en que debe pagar.

Que, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

En consecuencia la falta de pago de las pensiones mensuales de arrendamiento de la frecuencia en la forma preceptuada en el contrato, constituye infracción al mismo, viola el Art. 27 y el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Se deja constancia que el concesionario podrá interponer recurso de revisión contra el presente acto administrativo, en el término de ocho días contados desde la fecha en que el mismo le sea notificado, conforme la norma del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, o bien podrá acudir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

En este caso particular se debe dejar constancia además que el CONATEL, respetuoso del debido proceso y de los derechos del administrado, analizó el escrito deducido por el concesionario pese haber sido presentado de manera extemporánea.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0084, recomendó se "debería desestimar los medios de defensa formulados por el señor Jacinto Guillermo López Mero, concesionario de la frecuencia 105.3 MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO GAVIOTA LASER", que sirve a la ciudad de Manta, contra la Resolución número RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, ratificar la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito a favor del prenombrado con fecha 13 de Septiembre de 2002 y, en consecuencia, declarar revertida al Estado la mencionada frecuencia.": y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor Jacinto Guillermo López Mero, concesionario de la frecuencia 105.3 MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO GAVIOTA LASER", que sirve a la ciudad de Manta, contra la Resolución número RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-0084, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 08 de Enero de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por el señor Jacinto Guillermo López Mero contra la Resolución número RTV-552-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010, ratificar la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor de prenombrado con fecha 13 de Septiembre de 2002, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 105.3 MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO GAVIOTA LASER", que sirve a la ciudad de Manta, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.



ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Jacinto Guillermo López Mero, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ SECRETARIO DEL CONATEL